



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP. 3310/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3310/2025

Sujeto Obligado:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información sobre el estatus de cumplimiento de dos recursos de revisión interpuestos ante la Alcaldía Gustavo A. Madero.

Porque no se le entregó lo solicitado.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta emitida

Palabras clave: Interposición, Recurso de Revisión, Solicitud, Información, Plazo, Delegación, Respuesta, Resolución, Expediente.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3310/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
III. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de cuentas de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3310/2025

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3310/2025**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165925000972.

2. El catorce de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de

¹ Con la colaboración de Marlon Gerardo Reyes Rojas.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, adjuntó los oficios **MX09.INFOCDMX.SE.C10.1.1046.2025** y **MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/278/2025**, brindando así atención a la solicitud de información.

3. El quince de octubre, se tuvo por presentado ahora por la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Su respuesta señala que esta en análisis lo que debió haberse informado desde hace mes y medio, por lo que reitero la solicitud con todos sus alcances y se me informe el cumplimiento de las resoluciones a mi favor.” (sic)

6. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

7. El tres de noviembre, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios **MX09.INFOCDMX.SE.S1.5.1091.2025** y **MX09.INFOCDMX.DAJ.S1.5.297.2025**, a través de los cuales emitió manifestaciones en forma de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y reafirmó lo dicho en su respuesta primigenia.

8. El veintiuno de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

sus manifestaciones en forma de alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por presentada el catorce de octubre, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el quince de octubre, es decir, al **primer** día hábil siguiente de recibida la respuesta, es claro que el mismo fue presentado **en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos hizo del conocimiento que las mismas no constituyen una respuesta complementaria, ya que todos los elementos que versan en su contenido están completamente alineados con su respuesta primigenia, por lo que, con el fin de evitar cualquier confusión, se **reiteró** la información proporcionada tal como se aprecia a continuación:

En atención al oficio citado, me permito informarle que la información proporcionada por esta Dirección de Asuntos Jurídicos se generó a partir de la entrada en vigor del **Acuerdo 0003/SO/15-01/2025**, siendo esta el 17 de enero de 2025, mediante el cual se confirieron las atribuciones y funciones referente a cumplimientos, las cuales se encuentran vigentes. Dicho acuerdo establece disposiciones adicionales y modificaciones al **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en lo relativo a las facultades de las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, a través de las Ponencias y que pasan a ser facultades de la Dirección de Asuntos Jurídicos, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno. El acuerdo antes referido puede consultarse en el siguiente enlace:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2025-T01_Acdo_2025-15-01-0003.pdf?_gl=1*1pxyk5*_ga*ODk4NzQyOTIxE3NTgxMzkzMzQ.*_ga_9Z0G3RWLJY*czE3NTgxMzkzMzQkbzEkZzEkdDE3NTgxMzkzNjUkajl5JGwwJGgw

En este sentido, con el fin de evitar cualquier confusión, se reitera la información proporcionada respecto de los expedientes de interés, con relación a que se encuentran en proceso de determinación de cumplimiento o incumplimiento, adicional a la cual, se proporcionó a la persona solicitante el detalle del estado procesal de cada uno:

En relación con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2193/2025**, se informó que la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución tuvo lugar el día **20 de agosto de 2025**, y la notificación de la resolución a las partes se realizó el **22 de agosto de 2025**. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión respecto del expediente en comento se encuentra **en análisis**.

Por otro lado, respecto al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2025**, la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución se celebró el **27 de agosto de 2025**, y fue notificada a las partes el día **28 de agosto de 2025**. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión respecto del expediente también se encuentra **en análisis**.

Lo anterior tomando en consideración que las fechas y plazos mencionados coinciden con la valoración realizada por este Instituto. No obstante, cabe señalar que dichas referencias no constituyen actuaciones que modifiquen el sentido de una resolución, alteren el curso de un procedimiento ni cambien su resultado.

Asimismo, es necesario señalar que la información aquí referida no constituye una respuesta complementaria, ya que todos los elementos contenidos en la misma están completamente alineados con la respuesta primigenia emitida por esta Dirección de Asuntos Jurídicos, el 10 de octubre de 2025, notificada a la Unidad de Transparencia de este Instituto el 13 de octubre de 2025 mediante el oficio número MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/278/2025.

Concluyendo entonces que, al no haberse proporcionado información novedosa por parte del Sujeto Obligado, lo procedente es continuar con la sustanciación de la presente resolución en el siguiente tenor:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Se han interpuesto recursos de revisión a dos solicitudes de información, de las cuales se otorgó un plazo de 10 días hábiles a la Delegación Gustavo a Madero, para dar respuesta a la Resolución, plazo que concluyó a finas del mes de agosto de 2025, sin que hasta la fecha se tenga alguna respuesta.

Los expedientes son: INFOCDMX/RR.IP.2193/2025 y INFOCDMX/RR.IP.2190/2025

Solicito respuesta inmediata a mi solicitud, queja interpuesta y resolución a favor de la misma” ... (Sic).

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado se declaró como notoriamente incompetente para atender conforme a lo solicitado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

Se informa que el INFOCDMX no concentra información de otros Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si usted realiza una solicitud al INFOCDMX, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con nuestras facultades y atribuciones.

Por otro lado, la Unidad de Transparencia turnó la Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Dirección de Asuntos Jurídicos de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

Artículo 20. Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:

XVI. Iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de presuntos infractores de sujetos obligados que no cuenten con el carácter de servidores públicos ni sean partidos políticos, informando al Pleno de ello;

Fracción reformada mediante Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 INFOCDMX

XVII. Evaluar el cumplimiento de las resoluciones de los medios de impugnación y, en su caso, iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente por persistir el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno, informando al órgano colegiado del ello;

Fracción reformada mediante Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 INFOCDMX

Por lo antes expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos, emite respuesta mediante número de oficio MX09.INFOCDMX.DAJ.C10.1/278.2025 mismo que se adjunta en formato PDF.

Respecto a los expedientes de interés, se informa que actualmente **se encuentran en proceso de determinación de cumplimiento o incumplimiento**. No obstante, se proporciona a la persona solicitante el detalle del estado procesal de cada uno:

En relación con el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2193/2025**, se informa que la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución tuvo lugar el día **20 de agosto de 2025**, y la notificación de la resolución a las partes se realizó el **22 de agosto de 2025**. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a esta solicitud de información, el expediente en comento se encuentra **en análisis**.

Por otro lado, respecto al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2025**, la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución se celebró el **27 de agosto de 2025**, y fue notificada a las partes el día **28 de agosto de 2025**. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a esta solicitud de información, el expediente también se encuentra **en análisis**.

Finalmente, se hace del conocimiento que las fechas y plazos mencionados coinciden con la valoración realizada por este Instituto. No obstante, cabe señalar que dichas referencias no constituyen actuaciones que modifiquen el sentido de una resolución, alteren el curso de un procedimiento ni cambien su resultado.

De las capturas de pantalla anteriormente expuestas se destaca que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Sujeto Obligado asumió competencia respecto de lo solicitado y se pronunció respecto de lo solicitado en los siguientes términos:

- Con relación al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2193/2025**, se informó que la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución tuvo lugar el día 20 de agosto de 2025, y la notificación de la resolución a las partes se realizó el 22 de agosto de 2025. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a la solicitud de información, el expediente en comento se encuentra aún en análisis.
- Con relación al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2190/2025**, se informó que la sesión del Pleno en la que se aprobó la resolución tuvo lugar el día 27 de agosto de 2025, y la notificación de la resolución a las partes se realizó el 28 de agosto de 2025. De tal forma que, a la fecha de la respuesta otorgada a la solicitud de información, el expediente en comento se encuentra aún en análisis.

CUARTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le proporcionó la información solicitada.

QUINTO. Estudio de los agravios. Precisado lo anterior, se trae a la vista lo previsto en los artículos artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, **memorandos** y estadísticas.
- En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Con lo hasta ahora expuesto y del análisis de las manifestaciones de las partes, resulta procedente adentrarse en el objeto materia de estudio de la presente resolución al tenor de lo siguiente:

PRIMER ESTUDIO: DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

En primera instancia es importante recordar que, el Instituto declaró que no concentra información de otros Sujetos Obligados, por ende, tampoco posee facultades para solicitarla a nombre de las personas solicitantes. Por otro lado se precisó que, si se ingresa una solicitud directamente al Órgano Garante, éste deberá atenderla en su calidad de Sujeto Obligado, por lo que, se constriñe a entregar conforme a sus atribuciones y facultades como tal, únicamente aquella información que se encuentre en sus archivos y que esté relacionada con lo solicitado, es decir, conforme a lo establece el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal como se aprecia a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso*

de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Matizando entonces lo requerido en la solicitud de información en conjunto con los agravios interpuestos por la parte recurrente se puede observar que en los términos en los que fue emitida la respuesta del Instituto fue apegada a derecho, aunado a que, la Unidad de Transparencia al gestionar la solicitud y turnarla a todas las áreas competentes, dio cumplimiento verás al artículo 211 de la multicitada Ley de Transparencia, el cual establece:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ante ello y para este caso en particular, el área que asumió competencia para atender a dicha solicitud fue la Dirección de Asuntos Jurídicos, misma que como se expuso anteriormente, se pronunció respecto del estatus de los expedientes del interés de la parte recurrente.

SEGUNDO ESTUDIO. DEL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES:

De la propia respuesta emitida por la Dirección de Asuntos Jurídicos consistente en el estatus de los expedientes del interés de la parte recurrente, se destaca que la misma asumió competencia y otorgó respuesta, a partir de la entrada en vigor del acuerdo **0003/SO/15-01/2025**⁴, mismo que fue acordado en Sesión Ordinaria

⁴ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2025-T01_Acdo_2025-15-01-0003.pdf

celebrada el quince de enero de la presente anualidad por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este H. Instituto. Mismo que se expone a continuación y en donde sus considerandos 15 y 17 establecen:



ACUERDO 0003/SO/15-01/2025

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVAS A LA FACULTAD DE LAS COMISIONADAS Y EL COMISIONADO, A TRAVÉS DE LAS RESPECTIVAS PONENCIAS, PARA DAR SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL PLENO.

CONSIDERANDO

15. Que de conformidad con lo señalado por los artículos 258 y 259 de la *Ley de Transparencia* y 107 y 108 de la *Ley de Datos*, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. Verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar el día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga, y en materia de datos personales el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto, considera que dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto: 1) Emitirá un acuerdo de incumplimiento; 2) notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y 3) determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse.

17. Que en razón de lo anterior, la determinación de cumplimiento o del incumplimiento de las resoluciones que emite el Instituto, requieren de un estudio de fondo, el cual debe encontrarse reflejando en un acuerdo, en el que se estudie si las acciones o la información proporcionada al particular dan cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de éste Órgano Garante. Toda vez que la calificación del posible cumplimiento o incumplimiento requieren de un análisis jurídico de fondo para determinar si lo proporcionado o las acciones realizadas por los sujetos obligados colman lo instruido en las resoluciones dictadas por el Pleno de este cuerpo Colegiado es que se considera congruente que sea la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien determine el cumplimiento de las mismas, al conocer los antecedentes jurídico-procesales que dieron origen a los medios de impugnación. Lo anterior guarda relación con lo contemplado en el artículo 20 del *Reglamento Interior*, que prescribe las funciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

De dichos considerandos se destaca que en materia de Acceso a la Información Pública y de conformidad con lo señalado por los artículos 258 y 259 de la multicitada Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados deberán informar al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México sobre el cumplimiento de las resoluciones; en donde el Instituto, a través de su Dirección de Asuntos Jurídicos verificará de oficio la calidad de la información, en donde a su vez, si considera que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente.

En caso contrario, el Sujeto Obligado:

- Emitirá un acuerdo de incumplimiento.
- Notificará al Superior Jerárquico del responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Dadas estas circunstancias y teniendo claridad sobre la determinación de cumplimiento o del incumplimiento de las resoluciones que emite este H. Instituto las cuales requieren un análisis jurídico y estudio de fondo en el que se verifique fehacientemente si las acciones o la información proporcionada al particular dan cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante, le corresponden a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuestión que provoca que se alineen las atribuciones de dicha Dirección con lo establecido en el artículo 20 fracción XIII del Reglamento Interior Del Instituto De Transparencia, Acceso A La Información Pública, Protección De Datos Personales Y Rendición De Cuentas De La Ciudad De México⁵, el cual establece:

Artículo 20. *Son atribuciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos:*

XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones derivadas de la interposición de los medios de defensa y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y demás normativa aplicable; así como informar trimestralmente de ello a las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, por conducto de la Comisionada Presidenta o del Comisionado Presidente;

Situación que provoca que al Sujeto Obligado le asista la razón, y en consecuencia resulte **infundado** el agravio de la parte recurrente consistente en que el análisis que manifestó la Dirección de Asuntos Jurídicos debió haberse informado desde hace mes y medio. Ya que, al haber ingresado la parte recurrente una solicitud de información directamente al Órgano Garante, éste en su carácter de Sujeto Obligado y gestionar a través de su Unidad de Transparencia que dicha solicitud de turnara a todas sus áreas competentes que cuenten con información al respecto,

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/documentospdf/2021/ST/Reglamento-Interior-INFO-reformado.pdf>

siendo para este caso en particular la Dirección de Asuntos Jurídicos, emitió una respuesta enfocada en el estatus de los expedientes de interés de la parte recurrente; respuesta la cual fue emitida en apego a la normatividad aplicable y la cual se expuso a lo largo de la presente resolución.

Concluyendo así que, la respuesta del Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevén:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de*

facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

En virtud de lo anterior, es claro que, a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes para dar atención a lo requerido por la parte recurrente; además de que se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.